



**PROCURADURIA PUBLICA DEL PODER JUDICIAL**

**EXP.: 2009-30627**

**SEC. Dr.:**

**SUMILLA: CONTESTA DEMANDA**

**SEÑOR JUEZ DEL DÉCIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA :**

**JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO**, Procurador Público Adjunto Ad Hoc en Procesos Constitucionales a Cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, identificado con DNI N° 17806377 designado mediante Resolución Suprema 093-2006-JUS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de Junio del 2006; en los seguidos por **ABANTO TORRES JAIME DAVID**, contra la **GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL** sobre **PROCESO DE AMPARO**; a Ud. atentamente digo:

**I.- APERSONAMIENTO Y SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO:**

- Que, sin perjuicio de la defensa que pueda asumir los Magistrados emplazados, al amparo de: Art. 47° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 7° de la Ley N° 28237° Código Procesal Constitucional, me apersono al proceso en nombre y representación del Estado - Poder Judicial, señalando domicilio Procesal en Calle Los Cipreses N° 221, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, lugar donde se deberán cursar las notificaciones que recaigan en este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 22° del D.S. N° 017-2008- JUS, que aprueba el reglamento del D.L. N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

**II.- PETITORIO:**

- Acudo a su Digno Despacho, de conformidad con el plazo perentorio fijado en el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, y al amparo del Art. 442° y siguientes del Código Procesal Civil vigente, cumplo con absolver la demanda de Proceso de Amparo, la misma que contradigo en todos sus extremos, solicitando: La aplicación de la Jurisprudencia Vinculante N° 206-2005-AA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, que versa sobre la materia.

Que en su oportunidad sea declarada **IMPROCEDENTE**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación expongo.

**III.- RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.-**

**PRIMERO.-** Que, la parte demandante acude al Órgano Jurisdiccional, con el propósito de solicitar:

- El cese inmediato de los descuentos por planillas por concepto de Mutual Judicial.

El inmediato reembolso de las sumas de dinero descontadas por concepto de Mutual Judicial o Asociación Mutualista Judicial desde el mes de mayo del 2002 hasta la actualidad y las que se sigan descontando hasta la total restitución de su derecho, cuyo monto se liquidará en ejecución de sentencia, más intereses legales.

- El accionante aduce una supuesta vulneración de los derechos constitucionales del derecho al trabajo; no obstante, de los hechos expuestos y de los recaudos aparejados a la demanda, se advierte que se estaría pretendiendo desnaturalizar el objeto de las acciones garantía, utilizando el amparo como una vía ordinaria, para ventilar pretensiones de orden laboral.

**SEGUNDO-** La parte accionante aduce una supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, sin embargo señores Magistrados, la presente Acción debe ser declarada **improcedente** de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, en el sentido que **los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado**, toda vez que fluye de autos que el petitorio de la demanda versa sobre un contenido no protegido constitucionalmente, específicamente al cese inmediato de los descuentos por planillas por concepto de Mutual Judicial, así como su consecuente reembolso.

**TERCERO.-** Conviene precisar que el recurrente aduce que actualmente ostenta el cargo de Magistrado titular del Poder Judicial, habiendo asumido el cargo de Juez Especializado en lo Civil desde el 03 de mayo del 2002 hasta la actualidad, y que mensualmente se le realiza un descuento indebido en sus boletas de pagos de sus remuneraciones por concepto de Mutual Judicial, indica que los descuentos indebidos son realizados por orden del a Gerencia General del Poder Judicial y que son entregados a la Asociación demandada.

Asimismo indica el recurrente que jamás a solicitado su afiliación a dicha Asociación, ni ha tenido deseos de pertenecer a ella.

**CUARTO.-** Sin embargo, es conveniente indicar que conforme los Informes emitidos por la Asesoría Legal de la Supervisión de Personal del Poder Judicial Ns° 032-2000-AL-GAYF-GG/PJ Y 055-2001-AL-SP-GAF-GG/PJ indican que la norma que regía la Mutualista

Judicial está orientada al Magistrado que tiene la calidad de Permanente en el Poder Judicial y opina que son asociados obligatorios los Magistrados Titulares y los Provisionales y los demás que señala la norma (situación que se configura en el recurrente).

- Asimismo cabe indicar que conforme al artículo 5° del Decreto Ley N° 19286 señala que la Dirección General de Administración y Presupuesto del Poder Judicial y las Oficinas o Tesorerías de las Cortes Superiores **descontarán obligatoriamente** por planilla única de haberes y pensiones el monto de las cuotas a que se refiere el artículo 14 del referido Decreto Ley.

- Por lo expuesto, **el recurrente es Asociado de la Mutual Judicial a partir de su nombramiento como Juez Especializado en lo Civil de Lima**, por resolución del CNM N° 242-2002-CNM de 24.04.02, como tal la Sub- Gerencia de Remuneraciones y Beneficios de la Gerencia General del Poder Judicial empezó a descontarle por concepto Mutual Judicial a partir del mes de mayo del 2002.

- Por otro lado conviene precisar que según lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19286 la Asociación Mutualista Judicial tiene por objeto proporcionar al fallecimiento del asociado un auxilio pecuniario a sus beneficiarios o en su defecto a sus herederos.

- Evidenciándose del objeto de la Asociación Mutualista Judicial, no es más que proporcionar un auxilio a sus beneficiarios o herederos en caso de suceder el fallecimiento del recurrente, siendo así se aprecia que sus aportes no son en vano, en todo caso si el recurrente considera que con estos descuentos por planilla por concepto de Mutual Judicial le están causando agravio a sus derechos constitucionales, está no es la vía para amparar su pretensión, teniendo que acudir a la **vía contencioso administrativo** por ser la vía idónea, adecuada e igualmente satisfactoria.

- Apreciándose que el accionante busca en sede constitucional se resuelva un tema laboral, el cual debe ser visto en sede laboral toda vez que este proceso constitucional de Acción de Amparo **carece de etapa probatoria** por poseer ésta Acción la calidad de urgente debido a la afectación de derechos constitucionales amparados por nuestra Constitución, debiendo el accionante acudir a otra vía procesal esto es el **proceso laboral** en la cual pueda actuar sus medios probatorios, los cuales pueden ser plenamente valorados por los Magistrados a cargo del proceso, para lo cual podemos citar la sentencia del expediente N° **1103-2000-AA/TC** del **Tribunal Constitucional** que estipula: "Existiendo controversia que debe dilucidarse con la actuación de medios probatorios, el demandante debe recurrir a la vía ordinaria ya que la acción de amparo no resulta pertinente al carecer de estación probatoria".

**QUINTO.-** En consecuencia, la pretensión del demandante debe ser resuelta en sede Laboral, y no mediante un proceso de amparo, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del proceso.

**IV.- HECHOS EN LOS QUE BASAMOS NUESTRA DEFENSA Y RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE 206-2005-AA/TC.-**

**PRIMERO.-** Sin perjuicio de lo antes expresado, cabe recordar que si bien es cierto que los procesos constitucionales constituyen un mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactoria, no resulta ser menos cierto que por su carácter excepcional y residual solo se puede acceder al proceso de amparo cuando se atenten contra derechos constitucionales directamente protegidos por la constitución. Al respecto debemos manifestar que el máximo intérprete de la Constitución – Tribunal Constitucional ha dejado plenamente establecido a través de la jurisprudencia vinculante, recaída en el **Expediente N° 206-2005- AA/TC**, que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación pública es el **Proceso Contencioso Administrativo**, dado que permite la reposición del trabajador despedido por ser la vía idónea, adecuada e igualmente satisfactoria.

**SEGUNDO.-** A mayor abundamiento, la pretensión del accionante resulta por demás improcedente, porque deviene en inadecuada la vía en la que ella se propone para establecer la realidad de los fundamentos que esgrime en su demanda, desde que por la urgencia de la tutela que informan los procedimientos constitucionales, todos ellos carecen de etapa probatoria, no permitiendo la actuación de la probanza que con ese fin se requiere, habiendo para ello previsto la ley otro tipo de acciones de las que bien pueden servirse la emplazante de considerarlo conveniente, para insistir en el derecho que alegan y consideran les ha sido conculcado (**Proceso Contencioso Administrativo**), en lugar del uso indiscriminado y sin sustento legal alguno de la acción de garantía interpuesta; más aún tomando en cuenta el carácter residual de las acciones de garantía constitucional.

**TERCERO.-** El Proceso de Amparo tiene un carácter subsidiario y, para que se otorgue tutela jurídica en un acción de amparo es necesario que concurran algunos requisitos como: a) la existencia de derechos constitucionales violados o amenazados de violación, b) hechos u omisiones realizados por cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace derechos constitucionales y c) la relación directa entre el hecho y la omisión que viole o amenace derechos constitucionales. (*Situación que no se ha configurado en el presente caso*)

**CUARTO.-** Señor Magistrado, es relevante tener presente al momento de resolver que prima facie las posiciones jurídicas que se deriven válidamente de la ley y no directamente del

contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría a su desnaturalización.

**QUINTO.-** El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

**SEXTO.-** Señor Juez que su despacho deberá tener en consideración al momento de resolver la jurisprudencia vinculante recaída en el Expediente N° 206-2005-AA/TC, que establece que deberá declararse la **IMPROCEDENCIA** del proceso de Amparo, cuando: "existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho invocado", de conformidad ( Artículo 5 inciso 2 – Ley 28237°). Aplicado al caso concreto ha quedado fehacientemente demostrado que no ha existido vulneración de derecho constitucional.

#### **V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- Código Procesal Constitucional
  - ❖ Artículo 1°
  - ❖ Artículo VII del Título Preliminar
  - ❖ Artículo 5 inciso 2
- Constitución Política del Perú.
  - ❖ Artículo 200 .

#### **VI.- MEDIOS PROBATORIOS.-**

Por el Principio de Adquisición Procesal de Medios Probatorios, ofrezco los mismos medios probatorios propuestos por la parte demandante.

#### **VII.- ANEXOS:**

**ANEXO 1.A.** Copia de D.N.I. del recurrente.

**ANEXO 1.B.** Copia de la R.S. No.- 093-2006-JUS.

**POR LO EXPUESTO:**

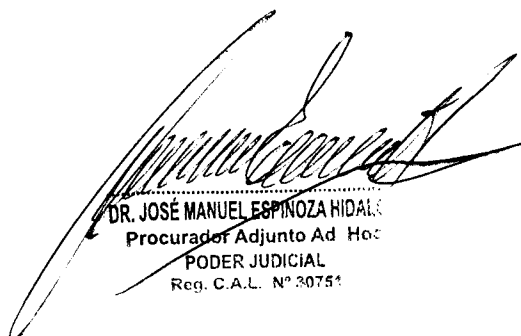
Señor Juez, sobre la base de los argumentos esgrimidos sírvase tener por absuelto el traslado de la demanda, y en su oportunidad declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, no acompaño recibo de Tasa Judicial alguna, ni cédulas de notificación, por que "El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales", por así disponerlo en forma expresa la parte final del Art. 47°. De la Constitución Política del Perú.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que, de conformidad con lo dispuesto por la norma especial del art. 37° inciso 5 del D.S. N° 017-2008- JUS; que aprueba el reglamento del D.L. N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, delego representación a favor de los *Dres. Oscar Lucas Asencios, Elvira Corcuera Céspedes, Lev Castro Chirinos, Sara Vargas Romero, Gilberto Alcedo Vegas, y Mariela Varillas Uriol* abogados de ésta Procuraduría Pública, a fin de que puedan atender la defensa del Estado en esta causa e intervenir en las diligencias que pudiera señalar su despacho.

Lima, 24 de Agosto del 2009

  
**Mariela Varillas Uriol**  
C.A.L. N° 37959  
ABOGADA

  
DR. JOSÉ MANUEL ESPINOZA HIDALGO  
Procurador Adjunto Ad Hoc  
PODER JUDICIAL  
Reg. C.A.L. N° 30751